



**EXPEDIENTE** : 0271-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO Y PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 CON MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2017-I01-004333

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 355-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018, y Escrito de Descargos con Registro N° 65003 del 1 de agosto del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 21 de julio del 2016 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las plantas de congelado y harina residual, instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Mz. A, Lotes 3 y 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. 0002-7-2016-14<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N.º 044-2017-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normatividad ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 150-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>4</sup> del 6 de marzo del 2018, notificada el 12 de marzo del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante la Carta N° 2097-2018-OEFA/DFAI<sup>6</sup> notificada el 10 de julio de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 355-2018-

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N.º 20483957590.

<sup>2</sup> Páginas 159 al 165 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 14 y 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 35 del Expediente.





OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.

5. El 1 de agosto de 2018, el administrado mediante Escrito de Registro N.º 65003<sup>8</sup>, presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos**).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.  
(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



<sup>7</sup> Folios 30 al 34 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 37 al 44 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no reusa sus aguas residuales industriales tratadas para el riego en terrenos de cultivo, incumpliendo lo establecido en su EIA.

a) Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

9. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Oficios N° 354-97-PE/DIREMA y N° 287-98-DIREMA<sup>10</sup>, de fechas 16 de abril de 1997 y 6 de abril de 1998, respectivamente (en adelante, EIA) y, complementada con la Constancia de Verificación N° 023-2000-PE/DIREMA<sup>11</sup> del 19 de julio del 2000 (en adelante, Constancia de Verificación), mediante la cual asumió el compromiso ambiental de reusar sus efluentes para la agricultura en cultivos diversos.

10. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis de único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no reusa sus aguas industriales tratadas para el riego en terrenos de cultivo, incumpliendo lo establecido en su EIA, tal como se detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN”

Nº	Descripción
<b>HALLAZGOS CORRESPONDIENTES A LA PLANTA DE CONGELADO</b>	
	<b>TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES</b>
	<b>Hallazgo</b>
	<i>Se verificó que los efluentes industriales del proceso productivo generados de la planta de congelado, luego de su vertido y acopio en un pozo pulmón de 4.5 m³ aprox. de capacidad, ubicado en la parte posterior de la nave de proceso, estaban siendo tratados en un sistema compuesto por:</i>
2.	(...)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Un (01) tanque de almacenamiento de agua tratada, de PVC, de 25 m3 de capacidad, de donde el efluente es usado en el riego de áreas de suelo de tierra firme del exterior frontal del EIP, en la vía pública.</u></li> </ul>

(Resalado y subrayados agregados)

Fuente: Acta de Supervisión del 19 de julio del 2016.

12. En merito a lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no reusa sus aguas residuales industriales tratadas para el riego en terrenos de cultivo.

C) Análisis de descargos al único hecho imputado

13. En el Escrito de Descargos, el administrado argumenta lo siguiente:

<sup>10</sup> Páginas 185 al 189 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 191 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 161 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 4 (reverso) al 7 del Expediente.





- (i) Mediante Resolución Directoral N.º 2324-2017-ANA-AAA-JZ-V, la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) le otorgó autorización de reúso de aguas residuales domésticas y tratadas provenientes de la PTAR con fines de riego antipolvo, áreas verdes y regadío de terrenos eriazos. Añade que en marco de dicha autorización ha adquirido una cisterna y ha firmado convenio con otras para disponer sus efluentes industriales hacia los terrenos eriazos. Para acreditar lo señalado adjunta fotografías de los terrenos eriazos, áreas verdes internas y externas del EIP donde se reúsan los efluentes tratados.
- (ii) Los efluentes reusados en el riego en áreas verdes y terrenos eriazos previamente son tratados, de tal manera que no alteran las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo ni degradan su capacidad de percolación, por el contrario, con el reúso de los efluentes tratados se construye la flora y la fauna asociada a ella. Asimismo, agrega que dichas conclusiones no están sustentadas en bibliografía válida ni en reportes de monitoreo de suelos.

14. Respecto al argumento (i), si bien es cierto a la fecha dicha autorización existe, no obstante, la misma no modifica o actualiza el compromiso ambiental del EIA del administrado, toda vez que la autoridad certificadora competente para realizar dichas modificaciones o actualizaciones es el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**).

15. En relación con lo anteriormente mencionado, el administrado no ha acreditado que PRODUCE, se haya pronunciado respecto a una modificación o actualización del compromiso ambiental materia del presente PAS. Por lo tanto, el compromiso ambiental relacionado a que las aguas residuales serán destinadas para el cultivo de diversos vegetales se encuentra vigente y es exigible al administrado.



15. Respecto al argumento (ii), corresponde indicarle al administrado que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>14</sup>. En ese sentido, la fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.



16. En línea con lo anterior, los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:

- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.



<sup>14</sup> SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo: 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



(ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas

17. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2016 no se tomaron muestras de calidad del suelo impactado por el regado de los efluentes domésticos, el personal de la Dirección de Supervisión observó el riego del suelo de la vía pública con efluentes industriales tratados en la planta de congelado del administrado.
18. En ese sentido, se debe indicar que al no dar el reúso efluentes para el fin previsto en su EIA y, por el contrario, disponerlos en tierra firme de la vía pública del exterior frontal del EIP, alteraría las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo por la presencia de aceites y grasas y materia orgánica contenidos en estos.
19. Asimismo, el vertimiento continuo de este tipo de efluentes degradaría la capacidad de percolación del suelo, haciéndola impermeable y generando aniegos por la colmatación de dichos contaminantes en su superficie, que en tiempos de máxima radiación solar y en verano, generan malos olores y proliferación de vectores de contaminación (p.ej.: moscas, roedores, etc.) por su descomposición.
18. En ese sentido, el reúso de los referidos efluentes, en las circunstancias antes descritas, representa un daño potencial significativo para la flora y fauna en su condición de cuerpo receptor; así como, para la salud de las personas que transitan y hacen uso de la vía pública para trasladarse a sus centros de labores de establecimientos industriales cercanos y aledaños al EIP, quienes estarían expuestos a esta zona potencialmente contaminada.
19. Sin perjuicio de lo anterior, la presente imputación está referida al incumplimiento de un compromiso ambiental consistente reusar sus aguas residuales industriales tratadas para el riego en terrenos de cultivo, no resultando necesario acreditar una afectación al ambiente sino únicamente la omisión del cumplimiento de la obligación.
20. Asimismo, el administrado presenta un anexo fotográfico<sup>15</sup> de las áreas de reúso (áreas verdes internas y externas), no obstante, esto no constituye un medio probatorio suficiente para desvirtuar el hecho materia de imputación, toda vez que con dichas fotografías no se puede corroborar que el administrado haya adecuado su conducta.
21. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no reúsa sus aguas residuales industriales tratadas para el riego en terrenos de cultivo, incumpliendo lo establecido en su EIA
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 23. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136º de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
- 24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249º del TUO de la LPAG<sup>17</sup>.
- 25. A nivel reglamentario, el artículo 18º del RPAS<sup>18</sup> y el numeral 19º de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>19</sup>, establecen que para dictar una

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas"**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22º.- Medidas correctivas"**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249º. -Determinación de la responsabilidad"**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

<sup>18</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 18.- Alcance"**  
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

<sup>19</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."



medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

29. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>23</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



22 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Único hecho imputado

31. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no reúsa sus aguas residuales industriales tratadas para el riego de cultivos, incumpliendo lo establecido en su EIA.
32. Sobre el particular, es necesario indicar que el administrado, al no dar el reúso de dichos efluentes para el fin previsto en su EIA y, por el contrario, disponerlos en tierra firme de la vía pública del exterior frontal del EIP, alteraría las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo por la presencia de aceites y grasas y materia orgánica contenidos en estos.
33. Asimismo, el vertimiento continuo de este tipo de efluentes degradaría la capacidad de percolación del suelo, haciéndola impermeable y generando aniegos por la colmatación de dichos contaminantes en su superficie, que en tiempos de máxima radiación solar y en verano, generan malos olores y proliferación de vectores de contaminación (p.ej.: moscas, roedores, etc.) por su descomposición.
34. En ese sentido, el reúso de los referidos efluentes, en las circunstancias antes descritas, representa un riesgo significativo de afectación a la flora y fauna en su condición de cuerpo receptor; así como, para la salud de las personas que transitan y hacen uso de la vía pública para trasladarse a sus centros de labores de establecimientos industriales cercanos y aledaños al EIP, quienes estarían expuestos a esta zona potencialmente contaminada.
35. No obstante, de la revisión de la última supervisión efectuada al EIP<sup>24</sup>, se ha verificado que, en la zona de captación de efluentes de este, existen tuberías de PVC con signos de haber sido manipuladas y usadas para el vertimiento de efluentes industriales. Cabe señalar que, dichas tuberías no forman parte de ningún sistema de tratamiento, toda vez que el EIP no tenía operativos sus sistemas de tratamiento, empero sí cuenta con un sistema de bombeo subterráneo<sup>25</sup>.
36. Siendo ello así, las referidas tuberías habrían sido usadas para el vertimiento de efluentes industriales hacia el mar de la bahía de Paita a través de un acantilado, a pesar de que, el administrado tiene el compromiso ambiental de reusar dichos efluentes tratados en su totalidad para el riego en terrenos de cultivo. Por lo tanto, no obra medio probatorio alguno que permita acreditar que el administrado adecuó la conducta infractora materia de imputación.
37. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22º de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19º del RPAS, en el presente caso, corresponde recomendar la siguiente medida correctiva:



<sup>24</sup> Al respecto, es necesario señalar que la referida supervisión fue llevada a cabo por la Dirección de Supervisión entre los días 2 al 10 de abril del 2018. Folios 17 al 29 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 20 (anverso) del Expediente.



Tabla N.º 1: Medida Correctiva

N.º	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no reúsa sus aguas residuales industriales tratadas para el riego en terrenos de cultivo, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Acreditar el reúso de las aguas residuales industriales tratadas en el riego en terrenos de cultivo, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe que acredite la implementación de la medida correctiva, adjuntando material audio-visual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta y con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 de realización de la medida correctiva.

38. El plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de sesenta (60) días hábiles. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para realizar el reúso de las aguas residuales industriales tratadas en el riego en terrenos de cultivo, incluyendo los documentos correspondientes que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
39. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de congelado y harina residual del administrado reanude sus actividades productivas.
40. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite dicho cumplimiento ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 150-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Ordenar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N.º 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





**Artículo 3º.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a la **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 4º.** - Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5º.-** Apercibir a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6º.-** Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7º.-** Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8º.-** Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9º.-** Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del





artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/EPH/rmp

